Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

Visto el estado procesal del expediente número 96/STUR-06/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por RICARDO ESCALONA UGALDE en contra de la Secretaría de Turismo del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede

a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

LEI veintinueve de abril de dos mil once a las catorce horas con doce minutos,

Ricardo Escalona Ugalde presentó una solicitud de acceso a la información

pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo

sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 000162411.

El hoy recurrente pidió lo siguiente:

"solicito me entreguen una copia del convenio que la secretaría de turismo federal

firmó con el gobierno del estado el pasado 27 de abril, cuales son los proyectos que

integran el convenio, cual es el monto de inversión de cada uno de ellos y la

justificación técnica, operativa y estadística para integrarlos al proyecto, ya sea de

obra de de fomento o de capacitación."

II. El dieciséis de mayo de dos mil once, el Sujeto Obligado informó al solicitante

a través del INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de

información.

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

III. El veinticinco de mayo de dos mil once, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió en los

siguientes términos:

"...Que sobre el primer punto, el convenio solicitado se encuentra a su disposición en las instalaciones de ésta Secretaría, sito en 5 Oriente #3, Ciudad de Puebla, en donde deberá referirse a Irma Villafuerte Navarro, en el Departamento de Tecnologías de la Información y transparencia en el horario de 9:00 a 18:00hrs., De lunes a viernes. Para lo anterior le solicitamos realice previamente en la Secretaría de Finanzas el pago correspondiente en base al artículo 33 fracción Il inciso b de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2011, con motivo del costo de reproducción mismo que asciende a \$2.00 dos pesos, 00/100 m. por foja. Cabe mencionar que el convenio consta de 8 fojas.

Que en referencia a los proyectos que integran el convenio, el monto de inversión de cada uno de ellos, así como la justificación técnica, operativa y estadística, ya sea de obra de fomento o de capacitación, por disposición del artículo 12, fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha información no puede ser proporcionada por ser considerada como reservada, ya que para la ejecución de dichos proyectos, es necesario realizar diversos trámites administrativos relacionados con la adjudicación de los mismos, por lo que al dar a conocer dicha información, se podría generar algún tipo de ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero. Con fundamento en el artículo 37 de la citada Ley de Transparencia se hace del conocimiento al solicitante el acuerdo de fecha 18 de mayo de 2011, mediante el cual se clasifica esta información como reservada en las oficinas de la Secretaría de Turismo ubicadas en la 5 oriente no. 3 Centro Histórico."

IV. El veintiséis de mayo de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de revisión por INFOMEX, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el treinta y uno de mayo de dos mil once, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

V. El dos de junio de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 96/STUR-06/2011. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera copia certificada del acuerdo de clasificación mediante el que se determina como reservada la información materia de la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión. De la misma forma se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El trece de junio de dos mil once, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha dos de junio de dos mil once. En el mismo auto se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha dos de junio de dos mil once. Asimismo se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera la impresión del sistema electrónico INFOMEX en el que constara la vía o la modalidad elegida por el recurrente para que le fuera enviada la información requerida. De igual manera se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera el anexo uno del Convenio de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos para el ejercicio fiscal dos mil once, con la finalidad de determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

VII. El veinte de junio de dos mil once, se tuvo al Sujeto Obligado dando

cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de junio de

dos mil once. En el mismo auto se le tuvo remitiendo copia certificada del anexo

uno del Convenio de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos para

el ejercicio fiscal dos mil once.

VIII. El veintinueve de junio de dos mil once se admitieron las pruebas del

recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a

cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

IX. El veintiuno de julio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de

recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, únicamente con la

asistencia del Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado.

X. El diecinueve de agosto dos mil once, se requirió al Titular de la Unidad

Administrativa de Acceso a la Información, en lo sucesivo la Unidad, para que

remitiera la justificación técnica, operativa y estadística para integrarse a los

proyectos que integran el Convenio que la Secretaría de Turismo Federal firmó

con el Gobierno del Estado el veintisiete de abril de dos mil once ya sean de obra,

fomento o capacitación.

XI. El veinticinco de agosto de dos mil once, tuvo al Sujeto Obligado dando

contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha diecinueve de

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

agosto de dos mil once y visto su contenido se le requirió nuevamente para que

remitiera la justificación técnica, operativa y estadística para integrarse a los

proyectos que integran el Convenio que la Secretaría de Turismo Federal firmó

con el Gobierno del Estado el veintisiete de abril de dos mil once ya sean de obra,

fomento o capacitación.

XII. El primero de septiembre de dos mil once, se determinó ampliar el plazo

para resolver el presente recurso de revisión hasta por treinta días hábiles, para

agotar el estudio de las constancias que obran en el recurso de revisión.

XIII. El doce de septiembre de dos mil once, se tuvo al Sujeto Obligado dando

contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinticinco de

agosto de dos mil once.

XIV. El trece de septiembre de dos mil once, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la

República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la

Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39

fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que

existe una negativa en proporcionar la información solicitada, así como tampoco

está conforme con la modalidad de la entrega.

Tercero. Por lo que hace a los requisitos establecidos en el artículo 40, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el

Sujeto Obligado argumentó en su informe con justificación que, el recurso debía

ser desestimado toda vez que carecía de las formalidades de forma y fondo, ya

que el recurrente no había manifestado los agravios que le causaba la respuesta

otorgada.

Al respecto, debe señalarse que del análisis de las constancias que integran el

presente recurso de revisión puede observarse que el recurrente expresa la causa

de pedir, en el escrito en el que presentó su recurso.

No obstante lo anterior, debe señalarse que de conformidad con lo que establece

el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en materia de acceso a la información obra en favor del

recurrente la suplencia de la deficiencia de la queja cuando sea procedente, por lo

que esta Comisión considera que el presente recurso de revisión cumple con los

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

requisitos aplicables, establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple

con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el

recurrente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación

de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes

términos:

"La solicitud de información no fue contestada en los términos solicitados toda vez

que la respuesta se solicitó vía sistema y sin costo. Por otro lado, la información que

se solicita de los proyectos autorizados y que integran el convenio, no pone en

riesgo alguno su ejeción o sano desarrollo. en ningún momento se han solicitado ni

esquemas de adjudicación ni precios ni estimaciones. La justificación de la

propuesta de los proyectos debe entregarse, toda vez que no puede ser considerada

información reservada..."

Por otro lado el Sujeto Obligado, en su informe con justificación manifestó,

fundamentalmente, que debido a que el hoy recurrente pidió copia de la

información sin señalar la vía, se le puso a disposición en copias certificadas para

dar certeza jurídica y que respecto a los proyectos, señaló que éstos formaran

parte de un proceso de licitación por lo que dar a conocer la información podría ser

obtenida por acaparadores y generar una ventaja a favor de los demás

interesados en participar en los proyectos.

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a

esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de

acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas que justifican el acto reclamado ofrecidas

por el recurrente las siguientes:

• La solicitud de información realizada a través del sistema electrónico

INFOMEX.

• La respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo

266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de

Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del

citado ordenamiento, mismo que se aplican de manera supletoria en términos de

lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado

remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

La solicitud de información de fecha veintinueve de abril de dos mil once,

ingresada por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, con número de

folio 00162411.

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

• La respuesta otorgada a la solicitud de información de fecha veinticinco

de mayo de dos mil once.

• Todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan del presente

expediente, que relaciona con todos y cada uno de los hechos de los

presentes de autos.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo

266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de

Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado

ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo

dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud

efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de

la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

a) Copia del Convenio que la Secretaría de Turismo Federal firmó con el

Gobierno del Estado, el veintisiete de abril de dos mil once.

b) Los proyectos que integran el convenio que la Secretaría de Turismo

Federal firmó con el Gobierno del Estado, el veintisiete de abril de dos

mil once y cual es el monto de inversión de cada uno de ellos y;

c) La justificación técnica, operativa y estadística para integrarse a los

proyectos que integran el Convenio que la Secretaría de Turismo

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

Federal firmó con el Gobierno del Estado el veintisiete de abril de dos

mil once, ya sean de obra, fomento o capacitación.

Octavo. En relación con la parte de la solicitud de información marcada con el

inciso a), en la que el hoy recurrente pidió Copia del Convenio que la Secretaría

de Turismo Federal firmó con el Gobierno del Estado, el veintisiete de abril de dos

mil once, señalando como modalidad de la entrega VIA INFOMEX, sin costo; el

Sujeto Obligado respondió que, el convenio solicitado se encontraba a su

disposición en las instalaciones del Sujeto Obligado previo pago del costo de

reproducción.

El recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso, manifestó como

agravios que él había solicitado la respuesta vía sistema y sin costo.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe con justificación señaló

esencialmente que, el hoy recurrente pidió copia de la información sin señalar la

forma en la que requería que se le diera contestación, por lo que el Sujeto

Obligado con la finalidad de darle certeza jurídica a su petición, consideró que

éstas debían ser certificadas.

Debido a que el Sujeto Obligado señala que dio cumplimiento a la obligación de

acceso a la información en la modalidad de la entrega procedente, resulta

importante realizar un análisis de lo que establece la normatividad aplicable.

La Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública en sus artículos 34 y

37, a la letra señala:

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

"Artículo 34.

...Opcionalmente, señalará la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio."

"Artículo 37...Dicha información podrá proporcionarse por vía electrónica en el supuesto de que el solicitante así lo manifieste y sea posible"

Derivado de lo anterior resulta que, es potestad del ciudadano señalar la modalidad en que desea que la información solicitada le sea entregada, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible.

En el caso que se analiza de las constancias que obran en autos, puede advertirse que en el documento "ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN", en la parte que señala "MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES", el hoy recurrente especificó que la información solicitada le debía ser entregada VÍA INFOMEX, sin costo. Asimismo, del examen de la respuesta otorgada a la solicitud de información resulta que, el Sujeto Obligado no hizo manifestación alguna sobre imposibilidad para que la información le fuera entregada al recurrente en la modalidad de entrega solicitada. En consecuencia, si la información fue solicitada VÍA INFOMEX, sin costo y era posible su entrega, el Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento a su obligación de acceso a la información debió atender la modalidad solicitada.

Asimismo, es importante destacar que no es factible interpretar la voluntad del recurrente en el sentido de que la información la solicitó en copias certificadas,

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

como afirma el Sujeto Obligado, toda vez que el hoy recurrente refiere claramente que la respuesta deberá enviársele "VÍA INFOMEX, sin costo", luego entonces el hecho que el texto de la propia solicitud, no se hiciera mención a la modalidad de entrega, no puede interpretarse como omisión del recurrente respecto a la misma.

Así, las dependencias y entidades cumplen con la obligación de acceso que establece la Ley cuando ponen a disposición del particular la información solicitada, en las diversas modalidades que contempla la propia Ley y en el caso a que se refiere el presente recurso, el Sujeto Obligado no atendió la solicitud del recurrente en cuanto a la modalidad de la entrega, no obstante dicha modalidad se encuentra dentro las contempladas por la ley y dentro de las constancias que corren agregadas en autos, no quedó demostrada imposibilidad alguna para que fuera entregada en la modalidad solicitada.

A mayor abundamiento, sirve para orientar este razonamiento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

"CRITERIO 03/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE REFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ ACCESO POR ESTA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla: destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esta misma vía.

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Clasificación de la Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.-31 de enero de 2007. Unanimidad de Votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007.J."

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundado el agravio del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que ponga a disposición del recurrente la información a que se refiere la presente solicitud de información vía INFOMEX, sin costo. En el supuesto que existiera imposibilidad para dar cumplimiento por esa vía deberá ser entregada la información solicitada en el correo electrónico del recurrente.

Noveno. En relación con la parte de la solicitud de información marcada con el inciso b), referente a los proyectos que integran el Convenio que la Secretaría de Turismo Federal firmó con el Gobierno del Estado, el veintisiete de abril de dos mil once y cual es el monto de inversión de cada uno de ellos; el Sujeto Obligado respondió que por disposición del artículo 12 fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta información no podía ser proporcionada por ser considerada como reservada, ya que para la ejecución de dichos proyectos, era necesario realizar diversos trámites administrativos relacionados con la adjudicación de los mismos, por lo que al dar a conocer dicha información, se podría generar algún tipo de ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

El recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso manifestó como agravio que, la información de los proyectos autorizados, no ponía en riesgo alguno su ejecución o sano desarrollo, ya que no se habían solicitado ni esquemas de adjudicación, ni precios, ni estimaciones.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe con justificación señaló que los proyectos de obra y adquisiciones formaran parte de un proceso de licitación, por lo que el Estado debía asegurar las menores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento, oportunidad, en este sentido la información se consideraba reservada.

Debido a que el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra reservada en términos del Acuerdo de Clasificación de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, resulta procedente realizar un análisis del mencionado documento, con relación a la parte de la solicitud de información que se analiza.

El Acuerdo de Clasificación de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, restringe la información solicitada en los siguientes términos:

"...ACUERDO

PRIMERO.- Será considerada como información reservada de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Puebla, la siguiente:

CLASIFICACIÓN	PARTES	FUENTE	DE	AUTORIDAD	AUTORIDAD) QUE
INFORMACIÓN	DEL	INFORMACIÓN		RESPONSAB	GENERÓ,	
RESERVADA	DOCUMENT			LE DE SU	OBTUVO,	
FUNDAMEINT	0			CUSTODIA Y		
0	RESERVAD			CONSERVA	TRANSFORMÓO	
	0			CIÓN	TUVO	BAJO
					RESGUARD	O LA
					INFORMACI	IÓN

Secretaría de Turismo del Estado Sujeto Obligado:

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

Art. 12 fracción Anexo 1 del Dirección IV v IX Lev de Convenio de Transparencia y Coordinación Acceso а Información Pública Estado

la en Materia de Reasignación del de Recursos

Desarrollo Productos Turísticos

de Dirección de Dirección de Desarrollo de Productos Turísticos

Desarrollo Productos **Turísticos**

de

de

para eiercicio fiscal 2011

SEGUNDO.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al respecto cabe señalar que los proyectos que forman parte del Anexo 1 del convenio de reasignación de recursos para el ejercicio fiscal 2011, están integrados por proyectos de obra y adquisiciones que serán parte de un proceso de licitación en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo éste un trámite administrativo, el cual debe procurar imparcialidad en el procedimiento, por lo que al publicar o divulgar, los proyectos referidos se corre el riesgo de ser obtenidos por acaparadores que pudieran generar alguna ventaja en relación de los demás interesados en participar en los procedimientos, o causar daño al interés del Estado, en virtud de que los procedimientos de adjudicación deben garantizar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás constancias pertinentes..."

Ahora bien, el Acuerdo de Clasificación de mérito, restringe el acceso a la información solicitada fundando la reserva en el artículo 12 fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan que se considerará información reservada la generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo y los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios o suponga un riesgo para su realización.

En este sentido resulta importante señalar que el dar a conocer los rubros referentes al nombre de los proyectos que integran el Convenio de referencia y su

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

monto de inversión no puede ser considerada como información reservada, toda vez que *el nivel de desagregación* con el que se solicita la información no permitiría dar a conocer datos específicos que pudieran encuadrarse en alguna de las hipótesis de información reservada a las que hace referencia el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni generar ventaja personal alguna para los participantes en los procedimientos.

Ahora bien, en relación con la causal de reserva a que hace referencia la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el análisis de las constancias que corren agregadas a los autos del expediente en el que se actúa, permiten advertir que no existe elemento alguno de prueba que acredite que la información materia de la presente solicitud se encuentra sometida a <u>procedimiento administrativo alguno</u>, que justifique la reserva de la misma, en términos de lo que dispone la causal invocada.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si dichos proyectos serán parte de un proceso de licitación, de conformidad con lo que señala el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información que debe ponerse a disposición del público a través de los medios electrónicos disponibles, no siendo factible su clasificación como información reservada.

Por lo que hace a la causal de reserva de información a la que se refiere la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el examen de la información que obra en autos permite colegir que si bien dicha información contiene el nombre del proyecto, que integra el Convenio que la Secretaría de Turismo Federal firmó con el Gobierno del Estado, el veintisiete de abril de dos mil once, dicha información no está constituida en sí por estudio ó

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

<u>proyecto</u> alguno, que justifique su reserva en términos de lo que establece la disposición antes citada y cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios o suponga un riesgo para su realización.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado afirmó que para la ejecución de dichos proyectos resultaba necesario realizar diversos trámites administrativos relacionados con la adjudicación de los mismos, la carga de la prueba de dicha aseveración en todo caso corresponde al Sujeto Obligado, resultando que de lo manifestado y aportado por el mismo, no resulta suficiente para acreditar que la información que se analiza en el presente rubro se encuentra reservada, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente en según dispone el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundado el agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que ponga a disposición del recurrente la información referente a los proyectos que integran el Convenio que la Secretaría de Turismo Federal firmó con el Gobierno del Estado, el veintisiete de abril de dos mil once y cual es el monto de inversión de cada uno de ellos, en la modalidad solicitada.

Décimo. En relación con la parte de la solicitud de información marcada con el inciso c), referente a la justificación técnica, operativa y estadística para integrarse a los proyectos que integran el Convenio que la Secretaría de Turismo

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

Federal firmó con el Gobierno del Estado el veintisiete de abril de dos mil once, ya

sean de obra, fomento o capacitación; el Sujeto Obligado respondió que en

referencia a la justificación técnica, operativa y estadística, ya sea de obra de

fomento o de capacitación, por disposición del artículo 12, fracciones IV y IX de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

dicha información no podía ser proporcionada por ser considerada como

reservada, ya que para la ejecución de dichos proyectos era necesario realizar

diversos trámites administrativos relacionados con la adjudicación de los mismos,

por lo que al dar a conocer dicha información, se podría generar algún tipo de

ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

El recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso señaló que la

justificación de la propuesta de los proyectos debe entregarse, toda vez que no

podía ser considerada información reservada.

Por su parte el Sujeto Obligado en su informe con justificación reiteró que la

información se encontraba reservada.

Asimismo, el Sujeto Obligado en el escrito mediante el que dio respuesta al

requerimiento de esta Comisión para que fuera remitida en copias certificadas la

información que se analiza en el presente considerando, manifestó que la

Secretaría de Infraestructura era quien validaba técnicamente los proyectos, por lo

que no contaba con dichos expedientes.

En este sentido resulta aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 14 del

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, que a la letra establece:

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

"ARTÍCULO 14

La Dirección de Infraestructura Estratégica dependerá directamente del Subsecretario de Infraestructura y tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 11 de este Reglamento, las siguientes:

...XVII. Validar cuando proceda, los proyectos ejecutivos que sometan a su consideración, las dependencias, entidades o los municipios; "

En este sentido y en atención al último de los argumentos vertido por el Sujeto Obligado, debe señalarse que de conformidad con lo que señala el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública si la solicitud de información fue presentada ante una oficina no competente, ésta tendrá la obligación de remitirla a la que corresponda o en su caso, orientar al solicitante sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado de que se trate, hipótesis que se actualiza en el particular, por lo que la Secretaría de Turismo, en su carácter de Sujeto Obligado debió de actuar en consecuencia y remitir la solicitud de información a la dependencia competente o, en su caso, orientar al solicitante, sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la misma, tratándose de los proyectos de obra.

Ahora bien toda vez que de las constancias que corren agregadas en los autos del expediente en el que se actúa, no es posible afirmar si la totalidad de los proyectos que integran el Convenio que la Secretaría de Turismo Federal firmó con el Gobierno del Estado el veintisiete de abril de dos mil once son de obra, para el caso de que no todos fuesen de obra, el Sujeto Obligado deberá responder puntualmente esta parte de la solicitud de información o en su caso remitir a la autoridad competente.

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

No pasa inadvertido para esta Comisión que el Sujeto Obligado en la respuesta otorgada a la parte de la solicitud de información que se analiza, manifestó que la información se encontraba reservada y durante la secuela procesal señaló que no contaba en sus expedientes con la misma, siendo que la reserva de la información supone su existencia, siendo por tanto supuestos incompatibles toda vez que no es posible reservar información inexistente.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que en el caso de que no cuente con la información materia de la solicitud se transfiera la solicitud a la dependencia competente o, en su caso, se oriente al recurrente sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la misma.

Décimo Primero. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios del recurrente son fundados, por lo que esta Comisión determina: **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso a) en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución; **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso b) en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución; **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso c) en que fue dividida la solicitud de información para su análisis en términos del considerando DÉCIMO.

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos de los

considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda

de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su

notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que

dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la

facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución,

archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al

Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de

Turismo

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión

para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO

SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ

siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el

catorce de septiembre de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas,

Coordinadora General de Acuerdos.

Recurrente: Ricardo Escalona Ugalde

Solicitud: 000162411

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Folio electrónico RR00005311 Expediente: 96/STUR-06/2011

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico <u>irma.mendez@caip.org.mx</u> para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS